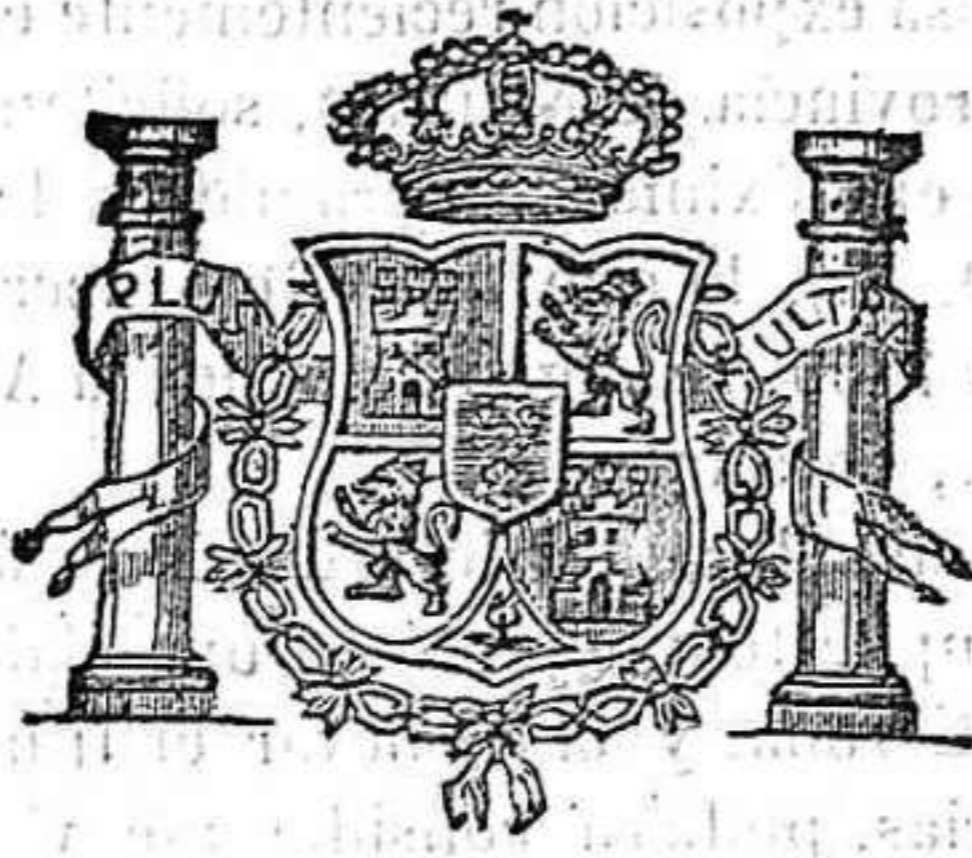


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	7	12	20
Fuera de la capital.	8	13	21

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1880)

EXPOSICION.

SEÑOR: El derecho de sucesion á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe ó Princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique, III. de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el Reino en su hija Doña María, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundo-génita de Juan II, Doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser Princesa, por esperar á que naciese el varon que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo transcurrido desde la muerte del Príncipe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de Doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe IV y Reina después de Francia, mas nunca Princesa de España; así como de Doña María Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra Dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros dias ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado *Ley Sálica*, por la Pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la Augusta Madre de V. M. recibió sólo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser

Princesa, la hija segundo-génita de aquel Rey, Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las Infantas, á falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y más hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido ménos, como hoy tambien existe el derecho, anterior y superior á ellos, derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse Príncipe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantes, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, ménos aun conviene que se confunda la sucesion de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que, así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragon.

Por eso los Reyes Católicos que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de Príncipe de Asturias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo, que acumularan sus primogénitos, todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar Príncipe en su presencia, nada ménos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; despues, como Príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último en Monzon como Príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como Príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el Principado á cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio más llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante *Príncipe*, á

solos, ó *Príncipe de los Reinos*, al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que este y no otro fué el motivo de que la denominacion de Príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso común, conservándose sólo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quiñana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los políticos de la época, comprendió el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.

—«El Príncipe D. Diego,» dice, «fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el Príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, el primero que se juró por Príncipe de las Españas.»—Y con efecto, en el *Ceremonial observado para el juramento del Príncipe*, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del Rey Felipe IV, con ocasion de la jura del Príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1830, y al cual se han ajustado las proclamaciones, y juras posteriores, consta oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar á su primogénito, se le prestaba *como á Príncipe de éstos Reinos.*

Tal, ha sido, pues, hasta nuestros dias la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusion de todos sus hermanos; sustituyendo aquella denominacion honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor á la Corona, mucho más comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

—Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba este definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; nobilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del de Rey, que cabe poseer en la Monarquía española.

No se halla, por cierto, mencion de tal título en

las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entonces; por lo cual hay que reconocer que su creación fué únicamente obra de la Potestad ó prerrogativa de conceder honores, y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no solo examinando los modelos á que se ajustó su creación, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á Doña María hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Más tarde, se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba, desde el punto y hora en que nacían, y á las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederos, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad, y pleito homenaje, las Cortes del Reino.—Desde la creación del título de Príncipe, hasta el reinado de D. Enrique IV, sólo una Infanta, Doña Catalina, primogénita de D. Juan II, fué titulada Princesa, y eso en el acto de jurarla y no más, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la Augusta Madre de V. M., según se ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma para nada, aquel período anárquico de la historia patria.

El resumen de esto es que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, según reconoció la Constitución de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar más todavía la autoridad de sus personas. Resulta, además, que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nación, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros días en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerrogativa que han poseído siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varón, á cualquier infante, varón, ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Príncipe la denominación de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominación en favor suyo, el uso común, y el universal asentimiento de la Nación española, ningún inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominación los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los días del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la Monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solución única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposición, más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las impor-

tantes razones que á su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretensión formulada en la respetuosa exposición recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que, por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, se dignó disponer la Augusta Madre de V. M., para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitución de 1845, á la cual se adicionó, y después de promulgada ya la actual Constitución, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideración que quiere V. M. guardar á la representación del antiguo y nobilísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamación sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M., que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el Ministro que suscribe, y la Real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por él mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su Augusta Hermana mayor el título de Princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar de un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—A ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente:

Nunca habría aconsejado á V. M. el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerrogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varón, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intención ciertamente.—Por el contrario: aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 á V. M., que, fundándose únicamente en la razón expuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su Augusta Hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspensas, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitución que determinará la sucesión al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.: la vida de V. M. en riesgo, sin duda honoroso, aunque en alguna ocasión excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicación, cuyo genuino sentido no debía ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los Ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieron reinar dos veces á Felipe V; demasiado joven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus

Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué, sin duda, la Real orden de 24 de Marzo de 1875 el ejercicio legítimo de una prerrogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué también un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podía originar obligación, ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869; mantuvo las prerrogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida también, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1850 en la Real orden de 1875, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya el juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido después. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces y no sin razón, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogación de lo dispuesto en el Real decreto de 1850 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confía tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objeción sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el Ministro que suscribe.

La prevision patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesión, y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845, y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenía que hallar natural empleo en la ocasión presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede ménos de ser conveniente, por lo tanto, la derogación del Real decreto de 1850 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas.—Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los Monarcas, llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de Príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes é Infantas, hijos, ó hermanos, que, según la Constitución sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuándo deben ó no llevarlo, según su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real Familia y la Nación.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varón se retardaba; cuándo había, ó podía haber alguna contienda referente á la sucesión; cuándo por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacían, aprovechando la ocasión del juramento de fidelidad, que á varones y hembras prestaban entonces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

El día 31 del corriente termina en esta provincia la veda de la caza en los terrenos de propios, baldíos y montes públicos, según el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Al anunciarlo en este periódico oficial, recomiendo encarecidamente al Cuerpo de la Guardia civil, Sres. Alcaldes y guardas de montes exijan a los cazadores las licencias, examinándolas cuidadosamente, viendo si son corrientes y pertenecen al que la lleve, y si son para cazar o solamente de uso de armas, puesto que estas sólo se sirven para seguridad del individuo, y por lo tanto deben ser denunciados como infractores.

Al propio tiempo encargo de una manera especialísima tengan muy presentes las restricciones de la ley, y persigan tenazmente a los que cacen con galgos, aunque estén provistos de licencia, puesto que la veda para esta clase de caza no termina hasta el 15 de Octubre.

Confío fundadamente que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad desplegarán el mayor celo ayudando a este Gobierno a corregir los abusos que se cometan y castigar a los infractores.

Soria, 26 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION MIXTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

Carreteras.

Aprobado el proyecto para la construcción de un puente sobre el río Ebrillos, en término de Ciudad y Tierra de Soria, punto denominado La Retuerta, en el ramal de carretera provincial de Molinos de Duero a Herreros o Cidones, y previa la autorización correspondiente, así como aceptadas y contratadas por los pueblos más directamente interesados las obligaciones oportunas para contribuir al coste de las referidas obras, la Comisión mixta de la Excm. Diputación provincial ha acordado contratar las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo a las doce de su mañana en la casa-palacio de la Excm. Diputación, ante el Sr. Vicepresidente de su Comisión o quien haga sus veces, con asistencia del Sr. Jefe de Obras provinciales y demás funcionarios correspondientes.

El presupuesto, planos, pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas y demás antecedentes de que se compone el proyecto, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, todos los días no feriados, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta, donde pueden acudir a enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

El tipo para la subasta será de 38.670 pesetas 92 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que quiera hacerse sobre el tanto por ciento.

La subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100, en metálico ó en valores de la Dema del Estado al precio de cotización corriente, del importe del presupuesto de contrata, según se expresa en la primera de las condiciones particulares.

Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto del remate por espacio de 10 minutos licitación oral entre sus autores.

La adjudicación se hará por la Excm. Diputación provincial en su primera reunión ordinaria, siendo potestativo en esta el admitir ó no las proposiciones presentadas.

Soria, 21 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente accidental, Lorenzo Aguirre.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras del puente sobre el río Ebrillos, en término de Ciudad y Tierra de Soria.

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta las 12 de la mañana del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los 15 días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará en la capital de la provincia la escritura correspondiente, bajo la pena de pérdida de la cantidad depositada para tomar parte en la licitación y de los demás derechos que á la Administración competan por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato, se consignará como fianza en dicha Depositaria el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate para garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepción final de las obras.

4.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los tres meses siguientes al del otorgamiento de la escritura, debiendo quedar terminada antes del día 1.º de Noviembre de 1881.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de Obras provinciales. El abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputación.

6.ª El contratista se sujetará en la construcción de las obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las disposiciones que le sean transmitidas por el Jefe de Obras provinciales.

7.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponde con arreglo al plazo en que deben terminarse.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta, debiendo el mismo justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., habitante calle..., número..., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comisión mixta de la Excm. Diputación de esta provincia relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Ebrillos, en término de Ciudad y Tierra de Soria, punto denominado La Retuerta, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, haciendo la rebaja de.....

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente el tanto por ciento que se rebaje, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se determine así la rebaja.)

(Fecha y firma del proponente)

tiempo á las veces, que hubiese varon para tener Príncipe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varon, y hallarse el enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no se declarase Princesa, ni se jurase á la Infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debía perderse aún la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara Princesa, y jurasen las Cortes por heredera, á la Augusta Madre de V. M., sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué también hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísimo que no tendría ya varon.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en vísporas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocación del Real decreto de 26 de Mayo de 1830; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1880.—SEÑOR.—

A L. R. P. de V. M., ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1830. Esta derogación, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputación provincial de Asturias, para que lo tengan entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme á la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominación de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demás Infantes ó Infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar también el título de Príncipes ó Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado.

Art. 4.º A los Infantes é Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á Mi Augusta Madre Doña Isabel II después de su nacimiento.

Art. 5.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, los Comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de Mi muy amada Esposa: Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentación del Príncipe, retirándose si fuese Infanta, según se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer Mi muy querida Madre Doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relacion, dispondrán que el día 1.º de Setiembre entrante emprendan la marcha los individuos de la misma para Leganés, donde deberán llegar antes del día 10, y presentarse al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Mallorca, expresándoles en el refrendo que les pongan á sus licencias ó pases que les expilan, que harán uso del ferro-carriol por cuenta del Estado, y que desde dicho día 1.º de Setiembre deben ser socorridos con cargo al Regimiento de Mallorca donde han sido destinados.

Del cumplimiento de esta circular me darán cuenta dichos Sres. Alcaldes, y en el caso de que algun individuo no se encuentre en el pueblo, tambien me darán conocimiento.

Soria, 23 de Agosto de 1880. — El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

Relacion nominal de los reclutas del actual reemplazó que, procedentes del Regimiento Infantería de Granada, han causado alta en el mismo y se hallan con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria, en los puntos que tambien se indican, y que habiendo sido destinados al Regimiento de Mallorca, deben marchar á Leganés.

NOMBRES.	Pueblos donde se hallan con licencia ilimitada
Gregorio Larena Berruero...	Iruecha.
José Martinez Ruiz.....	Alcubilla del Marqués
Eladio Salas Verde.....	Calatañazor.
Toribio Garrido Garrido....	Romanillos.
Vicente Moreno del Campo...	Tera.
Mariano Puentedura del Amo	Alcozar.
Millan Esteras Seria.....	Alcoñaba.
Sabas Tello Calonge.....	Olvega.
Mariano Garijo Gomez.....	Matamala de Almazan.
Cipriano Garcia Garcia.....	Cobertelada.
Manuel Sanz Gallego.....	Yaltueña.
Felipe Hernandez Alonso....	Almazan.
Alejandro Rubio Martinez...	Reznos.
Santiago Garijo Loranca....	Cabanillas.
Victor Archilla Matamala...	Yelo.
Mariano Molina Romero....	Carbonera.
Victor Martinez Medina....	Almazan.
Martin Ortega Ortega.....	Retortillo.
Antonio Garcia Safon.....	Arcos.
Juan Negredo Anton.....	Alcubilla de las Peñas.
Paulino Oliver Poza.....	Cihuela.
Zacarias Coyuela Romanillos.	Alaló.
Juan Larena Tejedor.....	Iruecha.
Pablo del Pozo Mateo.....	Alcubilla de Avellaneda.
Cirilo Ruiz Andrés.....	Ojuel.
Dámaso Lamata de Blas....	San Estéban de Gormaz.
Joaquin Capilla Martinez...	Nogales.
Basilio Martinez Alonso....	Caravantes.
Pedro Caravantes Blazquez...	Tardajos.
Segundo Sanz Garcia.....	Jodrá de Cardos.
Felipe Garcia Encabo.....	Duruelo.
Incente Blasco Marqués...	Esteras de Lubia.
Cayetano Alezo Frías.....	Rioseco.
Julian Carro Miguel.....	Alcubilla del Marqués
Manuel Puente Miguel.....	Fuencaliente.
Juan Garcia Garcia.....	Cabrejas del Pinar.
Fermin Gonzalez Alcalde...	Ventosa de la Sierra.
Gregorio Ruiperez Casarejos	Navaleno.
Felipe Gil Hernandez.....	Castillejo.
Ramon Sanchez Jimenez.....	Olvega.
Florencio Miguel Garcia....	Rábanos.
Ramon Arancón de la Mata...	Cuellar de la Sierra.
Saturio Cuerda Nieto.....	Oteruelos.
Roque Delgado Benito.....	Ocenilla.
Martiniano Garcia Ruiperez...	Cobertelada.
Clemente Pascual Miguel...	Barcones.
Manuel Orte Andreu.....	Velamazan.
Gabriel Nuñez Soria.....	Nafria la Llana.
Pedro Marco Rodriguez.....	Moñux.
Victoriano Burgo Palomar...	Blacos.
Pablo Gonzalez Martinez....	Monasterio.
Antonio Garcia Fuente.....	Pinilla del Olmo.

NOMBRES.

Pueblos donde se hallan con licencia ilimitada.

Mauricio Monge Gutierrez...	Laina.
Basilio Casado Cabeta.....	Idem.
Juan de Castro Martinez....	Torrevente.
Lucas Valverde Ayuso.....	Losana.
Sebastian Huertas Navarro...	Hinojosa.
Félix Moreno Huertas.....	Pedro.
Ricardo Huertas Estéban...	Valdemaluque.
Cecilio de Francisco Dolado...	Mezquetillas.
Francisco Alvaro Sanz.....	Cardejon.
Dionisio Sala Ruiperez.....	Navaleno.
Eleuterio Ruiz Delgado....	Agreda.
Eugenio Jimenez Pascual...	Devanos.
Venancio Corchon Gomez...	Osma.
Baltasar Bocigas Rincon...	Fuentecambron.
Casto Romero Orden.....	Abejar.
Francisco Laseca Lopez....	Pozalmuro.
Angel Romero Ortiz.....	Quintanilla.
Eladio Rumillo Calleja....	San Pedro Manrique.
Valentin de la Orden Gonzalez.....	Cabrejas del Pinar.
Francisco del Amo Garcia...	Ye-o.
Martin Redondo Zayas.....	Bocigas.
Martin Heras Domingo.....	Langa.
Felipe Casero Tajalmera...	Tardelcuende.
Prudencio Cabezudo Gonzalo	Almazan.
Silverio Barrionuevo Blanco	Riba de Escalote.
Manuel Sevillano Hernandez.	Agreda.
Estéban Bartolomé Garcia...	Garray.
Nicolás Aguirre Calvo.....	Barca.
Ciriaco Sanz Pascual.....	Rabanera del Campo.
Julian Martinez Casado....	Chaorna.
Juan Jimenez Simon.....	Castilruiz.
Eustaquio Alonso Serrano...	Agreda.
Vicente Aliste Aguilar....	Rejas de S. Estéban.
Teodoro Banagen Edo.....	Berlanga de Duero.
Félix Rubio Andrés.....	Tordesalas.
Donato Muriel Martinez....	Abejar.
José Perez Lázaro.....	Carrascosa de Abajo.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado las primeras y segundas subastas celebradas simultaneamente en esta Intendencia, y en las plazas de Briones, Haro, Najera, Santander y Soria, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército, Guardia civil y demás que á ello tengan derecho, ya sean estantes ó de tránsito en dichos puntos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1881, y un mes más si á la Administración militar convinieren, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones aprobadas con posterioridad; por el presente se anuncia una convocatoria de proposiciones sueltas para contratar dicho servicio bajo las mismas bases, por el propio término, y con idéntico objeto, cuyas proposiciones han de ser presentadas al Tribunal que en esta Intendencia y simultaneamente en los puntos, dias, sitios y horas que expresa al adjunto se habrán de constituir al efecto, yendo las proposiciones en pliegos cerrados extendidos con toda claridad y precision en papel sellado con sello del impuesto de guerra unido además, y la cédula de vecindad del interesado, sin cuyo requisito no serán admisibles, no siéndolo tampoco las que no sean entregadas al Tribunal encargado de su recepcion, ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebracion del acto. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en la Comisaría de guerra ó Secretaria del Ayuntamiento de los puntos que quedan expresados y en la de esta Intendencia militar para que pueda ser consultado por todo el que lo desee.

El Tribunal de recepcion de ofertas admitirá durante media hora las que se presenten, pasada la cual procederá á la apertura de los pliegos, y una vez que esta empiece no se admitirán más proposiciones que las que ya se hubiesen presentado, las que serán dirigidas á la Superioridad para su aprobacion si hubiere alguna que se considerase beneficiosa, pudiendo ser todas desechadas si así se creyese oportuno por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

Si hubiese licitadores que quisiesen encargarse de este servicio por sistema mixto y con sujecion á

las condiciones que en el indicado pliego se refieren á ello, deberán presentar sus proposiciones en igual forma y con los mismos requisitos que las de precios fijos, expresando el número de raciones de pan que se comprometen á suministrar por cada quintal métrico de trigo ó harina que se les facilite por la Administración militar, siendo de su cargo la distribución de la paja y cebada que para ello se les entregue, ya sea con retribucion ó sin ella, segun los casos.

Búrgos, 20 de Agosto de 1880. — Manuel Heredia.

Puntos, sitios, dias y horas para donde se intenta contratar y en donde se celebrará el acto

Briones, casa consistorial, 2 de Setiembre á las nueve de la mañana.

Haro, id. id., 3 de id. id. á las ocho de id.

Nájera, id. id., 3 id. id. á la una de la tarde.

Santander, Comisaría de guerra, 2 id. id. á las doce de la mañana.

Soria, id. id., 2 id. id. á las once de id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por segunda vez se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 425 pesetas que serán satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos marcados en la ley municipal presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 31 del actual.

Tardelcuende, 21 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Francisco Ibañez.

Ayuntamiento de Viana.

Habiendo sido reconocido el ganado lanar existente en la Milana por el profesor de veterinaria de primera clase y Presidente de la Junta D. Juan Gomez, como igualmente por los señores asociados de la referida granja, se ha acordado acotar todo el término para el sostenimiento del ganado existente, manifestando que dicho término queda señalado con hitos de tierra blanqueados para que sea observado por los demás ganaderos de pueblos limítrofes y no puedan alegar ignorancia.

Viana, 20 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Juan Gomez.

Ayuntamiento de Arancón.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito con la dotacion de 350 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Arancón, 18 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Eusebio Martinez.

Ayuntamiento de Torrubia.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito ha acordado dirigir este aviso por última vez á los vecinos y hacendados forasteros que hasta la fecha no han presentado las cédulas-declaraciones de las fincas que poseen en este término municipal, previniéndoles lo verifiquen dentro del corriente mes, pues pasado se incluirán en la certificacion de descubiertos y sufrirán las multas prescritas en el reglamento.

Se publica á los Sres. Alcaldes de Soria, Naviercas, Portillo, Cardejon y la Alameda lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á noticia de los dueños ó administradores á quienes se dirige el presente.

Torrubia, 22 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Anselmo Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. — Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Fuentes de Magaña y sus agregados Cervon y Valtajeros, con la asignacion de sesenta medias de trigo comun y 150 pesetas en metálico, pagadas por los respectivos Ayuntamientos anualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicha villa dentro de los quince primeros dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.